DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El Proceso de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00,** en adelante **NN**; y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 15/09/2025 ampliada en cuanto a su alcance por Resolución Particular N° 00 notificada el 18/11/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Personal – Renta de Servicios Personales (IRP - RSP) de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 01 al 12/2020, 01 al 12/2021, 01 al 12/2022, 01 al 12/2023 y 01 al 12/2024, para tal efecto requirió a **NN** que presente copias de los extractos bancarios de todas sus cuentas corrientes y/o cajas de ahorros, correspondientes a los ejercicios fiscalizados; Libro de ingresos y egresos del IRP, correspondiente a los ejercicios fiscalizados, en formato digital (planilla Excel); copia de todas las facturas, y/o comprobantes, extractos que respalden sus egresos, documentaciones que fueron presentadas fuera de plazo por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DGFT/DPO N° 934/2025, donde se detectó que **NN** habría realizado compras de supuestos proveedores creados únicamente para emitir facturas relacionadas a operaciones inexistentes. Estas facturas se utilizaron como respaldo de créditos fiscales, costos y gastos, generando un perjuicio al Fisco. A partir de dicho informe, se dio inicio al proceso de Fiscalización Puntual contra el contribuyente, con el objetivo de verificar las operaciones y determinar las responsabilidades correspondientes.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/01/2026, la fiscalización constató que varias firmas vinculadas al contribuyente XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, y XX con RUC 00, presentan graves inconsistencias: inexistencia de infraestructura y personal, operaciones simuladas con empresas relacionadas, estados financieros sin sustento, compras y ventas irreales sin respaldo documental, nulo aporte fiscal y reiteradas pérdidas de documentación alegadas por incendios, sin reconstrucción contable conforme a la Resolución General N° 86/2012. Todo ello evidencia que las facturas emitidas carecen de validez y las operaciones declaradas son ficticias, configurando un esquema de simulación tributaria.

En todos los casos se verificaron vínculos entre ellas, compartiendo contactos y operaciones casi exclusivas con **NN**. Asimismo, personas físicas y jurídicas como las ya mencionadas tampoco pudieron presentar documentación válida. Varias alegaron pérdida de registros, mientras que otras mostraron inconsistencias en sus operaciones o actuaron como proveedores sin sustento económico ni contratos formales.

En conjunto, las empresas y personas investigadas fueron señaladas por la Administración Tributaria (**AT**) como parte de un esquema de simulación de operaciones y emisión de facturas falsas, utilizadas para respaldar créditos fiscales, costos y gastos inexistentes, generando un perjuicio al Fisco y comprobando la improcedencia de las transacciones declaradas, confirmándose un esquema de inscripción irregular y uso de facturas falsas en el IVA y el IRP-RSP, todo ello, en infracción a los Arts. 64, 83, 85, 88, 87, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por el Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 en lo que respecta al IVA.

En cuanto a los ingresos, los auditores también comprobaron la existencia de ventas no declaradas por parte del contribuyente fiscalizado, en el periodo fiscal 01/2020 al 12/2024, los que afectan tanto al IVA General como al IRP-RSP.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones. Asimismo, ha omitido declarar la totalidad de sus ingresos y, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, y los Nums. 1), 3) y 5) del Art.

173 de la Ley y los Núms. 12) y 14) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la **AT**, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados y adquirir mercaderías sin respaldo documental.

En ese contexto, sugirieron los auditores la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, además, por el incumplimiento de deberes formales, presentación de lo solicitado en la Orden de Fiscalización fuera del plazo establecido, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, conforme al numeral 6, inciso a) de la Resolución General N° 13/2019, equivalente a Gs. 300.000 (guaraníes trescientos mil), de acuerdo con el siguiente detalle:

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE 10%	IMPUESTO 10% y 5%	IMPONIBLE S/ VENTA SIMULADA	IMPUESTO S/ VENTA SIMULADA	MULTA
01/2020	211-IVA GENERAL	86.363.637	8.636.364	-	-	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.º 125/1991.
02/2020	211-IVA GENERAL	16.363.636	1.636.364	-	-	
03/2020	211-IVA GENERAL	60.000.000	6.000.000	-	-	
04/2020	211-IVA GENERAL	48.845.455	4.884.546	-	-	
05/2020	211-IVA GENERAL	9.999.999	1.000.000	-	-	
06/2020	211-IVA GENERAL	54.545.455	5.454.546	-	-	
07/2020	211-IVA GENERAL	60.000.000	6.000.000	-	-	
08/2020	211-IVA GENERAL	28.895.916	2.889.592	-	-	
09/2020	211-IVA GENERAL	37.295.245	3.729.525	-	-	
10/2020	211-IVA GENERAL	105.587.175	10.558.718	-	-	
11/2020	211-IVA GENERAL	69.977.270	6.997.727	-	-	
12/2020	211-IVA GENERAL	269.859.091	26.985.909	-	-	
05/2021	211-IVA GENERAL	33.636.364	3.363.636	-	-	
06/2021	211-IVA GENERAL	51.818.182	5.181.818	-	-	
07/2021	211-IVA GENERAL	78.854.601	7.885.460	-	-	
08/2021	211-IVA GENERAL	218.182.000	21.818.200	-	-	
09/2021	211-IVA GENERAL	121.495.650	12.149.565	-	-	
10/2021	211-IVA GENERAL	100.000.000	10.000.000	-	-	
11/2021	211-IVA GENERAL	104.545.455	10.454.546	-	-	
12/2021	211-IVA GENERAL	116.363.636	11.636.364	-	-	
01/2022	211-IVA GENERAL	124.758.000	12.475.800	-	-	
02/2022	211-IVA GENERAL	202.727.273	20.272.727	-	-	
03/2022	211-IVA GENERAL	118.181.818	11.818.182	-	-	
04/2022	211-IVA GENERAL	118.846.493	10.260.507	-	-	
05/2022	211-IVA GENERAL	105.565.562	8.914.641	-	-	
06/2022	211-IVA GENERAL	99.517.578	8.157.697	-	-	
07/2022	211-IVA GENERAL	643.521.294	64.352.129	-	-	
09/2022	211-IVA GENERAL	418.385.087	41.838.509	-	-	
10/2022	211-IVA GENERAL	163.636.362	16.363.636	-	-	
11/2022	211-IVA GENERAL	104.545.455	10.454.546	-	-	

12/2022	211-IVA GENERAL	106.165.086	10.308.254	335.998.938	33.599.894	
01/2023	211-IVA GENERAL	63.636.364	6.363.636	340.430.227	34.043.023	
02/2023	211-IVA GENERAL	36.363.637	3.636.364	266.644.745	26.664.475	
03/2023	211-IVA GENERAL	36.363.636	3.636.364	233.210.655	23.321.066	
04/2023	211-IVA GENERAL	45.454.546	4.545.455	194.358.818	19.435.882	
05/2023	211-IVA GENERAL	-1	0	227.081.090	22.708.109	
06/2023	211-IVA GENERAL	45.591.645	4.559.165	182.807.219	18.280.722	
07/2023	211-IVA GENERAL	68.181.819	6.818.182	199.287.691	19.928.769	
08/2023	211-IVA GENERAL	40.909.092	4.090.909	-	-	
09/2023	211-IVA GENERAL	45.454.545	4.545.455	-	-	
10/2023	211-IVA GENERAL	40.136.963	4.013.696	-	-	
01/2024	211-IVA GENERAL	17.143	1.714	-	-	
02/2024	211-IVA GENERAL	19.636.363	1.963.636	-	-	
04/2024	211-IVA GENERAL	45.236.364	4.523.636	-	-	
05/2024	211-IVA GENERAL	363.637	36.364	-	-	
06/2024	211-IVA GENERAL	8.872.727	887.273	-	-	
08/2024	211-IVA GENERAL	9.749.439	505.654	-	-	
09/2024	211-IVA GENERAL	504.398	49.031	-	-	
2020	715 - IRP-RSP	1.350.324.386	133.032.439	-	-	
2021	715 - IRP-RSP	1.300.554.571	119.931.339	-	-	
2022	715 - IRP-RSP	2.774.685.848	269.098.313	-	-	
2023	715 - IRP-RSP	474.287.508	41.231.177	-	-	
2024	715 - IRP-RSP	223.922.466	20.392.247	-	-	
TOTAL		**10.508.725.871**	**1.016.341.557**	**1.979.819.383**	**197.981.940**	
CONTRAVENCIÓN						**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 29/06/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a **NN**, en virtud de los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevé, el procedimiento para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° 00 del 13/07/2026, **NN** solicitó prórroga; la que fue concedida según Providencias N° 00 y 00, ambos del 15/07/2026. Que, a través del Form N° 00 del 28/07/2026, el contribuyente presentó su escrito de descargo. Que, por Resolución N° 00 del 29/07/2026, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio; etapa en la que **NN,** solicitó Prórroga, requerimiento concedido según Providencia N° 00 del 18/08/2026. En fecha 28/07/2026, el sumariado ofreció sus pruebas, conforme al Form. N° 00. Cumplido el plazo y habiendo ofrecido sus pruebas, por Resolución N° 00 del 10/09/2026, el **DS1** ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y se dejó abierta la etapa de Alegatos, etapa en la cual **NN** presentó alegatos por Form. 00; posteriormente por Resolución N° 00 del 25/09/2026, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN manifestó que la Resolución Particular N° 00, que amplía la Fiscalización carece de motivación suficiente, asimismo, alegó que, se incumplió el plazo máximo de 45 días previsto en la Ley considerando que la misma se inició con la Nota de Requerimiento N° 688/2025, del 29/05/2025 y no con la Orden de Fiscalización notificada en septiembre, solicitó a su vez la prescripción del IVA del ejercicio 2020, indicando que la Administración no acreditó actos interruptivos válidos. **NN** sostuvo que el Informe Final de Auditoría se limita a calificar las operaciones como "simuladas", pero no es claro en cuanto al método utilizado, si

es base cierta, presunta o mixta, no produjo prueba directa de la inexistencia de las operaciones, basándose únicamente en indicios tales como la falta de empleados, infraestructura reducida o coincidencia de domicilios, no se realizó un análisis individualizado de cada comprobante.

El **DS1** rechazó de plano los argumentos de **NN** y fundamentó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, la Resolución de ampliación de la fiscalización se encuentra plenamente justificada en la Nota de Pedido de Ampliación N° 00 del 12/11/2025 manifestando que *"…atendiendo al volumen de las mismas no se podrá concluir dentro del término requerido y al mismo tiempo considerando que existen aún trámites internos para el cierre de la Fiscalización y ante la proximidad del vencimiento del plazo máximo establecido por el Art. 31 de la Ley 2421/04, se solicita por su intermedio la obtención de una prórroga por un plazo igual, conforme a lo dispuesto en la mencionada disposición legal…"* por lo que la Resolución Particular N° 00 se encuentra suficientemente motivada y es plenamente valida.

En cuanto a los pedidos de información como la Nota de Requerimiento N° 688/2025, del 29/05/2025, el **DS1** explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de sus aparentes proveedores, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: "*Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán…Las puntuales….respecto a contribuyentes…sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones…en base a hechos objetivos*".

Respecto al cumplimiento del plazo, se aclara que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 (reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014) establece que las Fiscalizaciones Puntuales tienen un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por un periodo igual. Este cómputo rige desde el día hábil siguiente a la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el caso concreto, la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 fue notificada el 15/09/2025 y la Ampliación de la misma por la Resolución Particular N° 00 notificada el 18/11/2025. Con la suscripción del Acta Final el 29/12/2025 y descontando el feriado del 29 de septiembre – Batalla de Boquerón, el 08/12/2025 por el Dia de la Virgen de Caacupé, el 25/12/2025 por Navidad y el 26/12/2025 por Decreto N° 5040, por lo que en total transcurrieron 71 días hábiles. Por lo tanto, queda demostrado de manera estricta que la actuación administrativa se ejecutó y concluyó dentro del plazo legal perentorio establecido que es de 90 días.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/2014 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización…"*(Sic).

En relación con la prescripción alegada respecto del IVA correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se concluye que la misma no operó para los periodos fiscales comprendidos entre enero y noviembre de dicho año. Igualmente, el periodo de diciembre de 2020 tampoco se encuentra prescripto, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2020	2021	2022	2023	2024	2025
IVA General	01 a 11/2020	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º	Año 1	Año 2	Año 3	**Firma Acta Final 29/12/2025**

			de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación				**Interrupción de la Prescripción**
IVA General	12/2020	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	**Firma Acta Final 29/12/2025 Interrupción de la Prescripción**

NN, invocó defectos formales y falta de fundamentación, alegó que el Fisco se basó en presunciones subjetivas sobre la infraestructura de los proveedores, sin aportar pruebas directas de la falsedad de las operaciones. El Acta Final no aclara si la liquidación se realizó sobre base cierta, base presunta o mixta, lo que genera indefensión técnica.

Al respecto, el **DS1** subrayó que el argumento del contribuyente se constituye en una falsedad que, carece de sustento jurídico por las siguientes consideraciones:

En el ámbito tributario, cuando la Administración observa indicios objetivos de irregularidades (tales como inconsistencias cruzadas en los registros de los proveedores o la evidente falta de medios materiales y humanos de estos para prestar los servicios facturados), se activa la obligación del contribuyente de demostrar la materialidad real de las operaciones, considerando especialmente que éste tiene la obligación de declarar correctamente sus movimientos, y con el carácter de declaración jurada, conforme al deber de iniciativa dispuesto expresamente en el Art. 206 de la Ley. **NN** se ha limitado a defender la validez de las operaciones amparándose únicamente en la posesión de las facturas y los registros contables formales. Sin embargo, la existencia formal de un documento no acredita, por sí sola, la existencia real de la operación que este instrumenta.

En tal sentido, el **DS1** enfatizó que, a lo largo del presente sumario, el contribuyente no aportó pruebas idóneas ni conducentes (tales como contratos específicos, adendas, presupuestos, informes de recepción de servicios, registros de ingreso de mercaderías, trazabilidad de pagos bancarizados, entre otros) que demuestren de manera fehaciente la veracidad y ejecución real de las transacciones cuestionadas con los supuestos proveedores ya mencionados. Las meras afirmaciones del escrito de defensa no suplen la ausencia absoluta de pruebas en la que incurrió **NN**.

En relación con lo argumentado por **NN** de que el Acta Final genera "indefensión técnica" por no explicar si la liquidación se realizó sobre base cierta, presunta o mixta, el **DS1** lo rechazo por improcedente debido a que la liquidación sobre Base Cierta no se fundó en estimaciones, sino en la revisión directa de los propios documentos, registros y declaraciones juradas presentadas/declaradas por el propio contribuyente y sus proveedores (base cierta). Las discrepancias de registros y la tacha de los créditos fiscales provienen de datos exactos y cuantificables identificados en los registros y declaraciones juradas (DD.JJ.) del sumariado.

No existe vulneración al derecho de defensa ni indefensión técnica, por cuanto el Acta Final individualizó con absoluta precisión y claridad cada una de las facturas impugnadas, los montos objetados y el sustento normativo de la regularización. **NN** conoció en todo momento el origen, el concepto y la cuantía de los ajustes, habiendo tenido la oportunidad procesal (de la cual hizo uso) de manifestar su disconformidad y ofrecer las pruebas que estimase pertinentes, las cuales —como ya se mencionó— resultaron inexistentes.

En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar las alegaciones formuladas por **NN**, y confirmar en su totalidad los ajustes practicados por la **GGII**. Las observaciones de la Administración se basan en elementos objetivos que configuran indicios legítimos de irregularidad, los cuales adquieren firmeza ante la absoluta orfandad probatoria del sumariado, quien omitió aportar documentación idónea que demostrase la materialidad real de las operaciones.

Igualmente, **NN** en su defensa tacha de contradictorio que la Administración considere las operaciones como "simuladas o inexistentes" y, al mismo tiempo, pretenda recalcular impuestos y determinar ganancias sobre esas mismas actividades.

Con respecto al argumento de la defensa que califica de "incoherente" o "contradictorio" el hecho de que la Administración determine obligaciones tributarias sobre operaciones calificadas como simuladas o inexistentes, corresponde rechazar dicho planteamiento basándose en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La calificación de una operación como "simulada o inexistente" a efectos fiscales no anula la potestad de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**) para corregir la situación impositiva del contribuyente. Por el contrario, al detectarse que los actos formales (facturas o contratos) no reflejan la realidad, la Administración está obligada a prescindir de las formas jurídicas adoptadas y gravar la verdadera sustancia económica subyacente, conforme al principio de primacía de la realidad.

El recalculo de los impuestos y la determinación de ganancias no validan la legalidad o la existencia real de la operación declarada por el sumariado. Lo que hace la Administración es revertir el efecto de la simulación: se anulan los créditos fiscales o costos indebidamente deducidos por el contribuyente y, consecuentemente, se reconfigura la base imponible real sobre la cual verdaderamente debió tributar.

No existe contradicción lógica ni jurídica. La Administración no está cobrando impuestos *sobre la mentira*, sino que está determinando el impuesto que el contribuyente pretendió evadir o disminuir mediante el uso de dichas operaciones simuladas. La ganancia o el reajuste determinado surge, precisamente, de reintegrar a la base imponible aquellos montos que fueron artificialmente disminuidos.

La actuación de la **DNIT** se ajusta estrictamente a sus facultades de fiscalización y determinación. Permitir que el contribuyente alegue una incoherencia para librarse de las consecuencias impositivas de sus propios actos simulados implicaría convalidar un fraude en perjuicio del erario público, ya que quedó comprobado que **NN:**

- Emitió facturas a XX, simulando operaciones de venta con el propósito de respaldar créditos fiscales y egresos inexistentes.
- Omitió declarar parte de sus ingresos reales. –
- registró compras y egresos con facturas falsas o sin respaldo documental en sus declaraciones de IVA e IRP-RSP.

Con estas maniobras, obtuvo un **beneficio indebido**, reduciendo artificialmente las bases imponibles y el monto de los tributos que debía ingresar al fisco. Por tanto, lo alegado por **NN** carece de sustento legal.

El sumariado pretende que el simple hecho de imprimir una factura bajo los requisitos legales le otorga blindaje absoluto. La presunción de legitimidad corresponde a actos propios de la Administración Tributaria y los documentos emitidos por los contribuyentes no gozan de tal carácter.

Una factura formalmente perfecta puede ser materialmente ideológica o falsa. Cumplir con el formato de la ley no prescinde al documento si la operación que respalda nunca existió.

Es inadmisible que **NN** acuse a la **DNIT** de *"…no produjo prueba directa de la inexistencia de las operaciones, basándose únicamente en indicios…"*. La **AT** no actúa por mera sospecha, la **DNIT** ya ha desplegado su facultad de fiscalización y ha constatado la falta de sustancia económica, la ausencia de capacidad operativa de los proveedores involucrados o la inexistencia del flujo de bienes/servicios.

Cuando el Fisco demuestra la inconsistencia material de la operación, la carga de la prueba se traslada legítimamente al contribuyente. Si la operación fue real, *¿dónde están las mercaderías, los registros de inventario, los medios de pago bancarizados o la trazabilidad del servicio?* Exigir al contribuyente que respalde lo que asentó en su contabilidad no es un abuso, es una obligación legal básica. Quien alega un gasto para pagar menos impuestos, debe ser capaz de demostrar que el gasto existió.

La maniobra está perfectamente individualizada: Consiste en la inclusión deliberada de costos e IVA crédito respaldados por facturas de contenido falso (operaciones simuladas) con el único y exclusivo fin de abultar gastos y disminuir la base imponible.

Entonces, el dolo se configura por el conocimiento y la voluntad: El sumariado no puede alegar *"error" o "buena fe".* Registrar facturas de aparentes proveedores que no tienen estructura para vender lo que dicen vender, o simular contratos para deducir créditos fiscales inexistentes, denota una conducta plenamente consciente y dirigida a engañar al Fisco. El dolo no requiere una confesión firmada; se prueba mediante la cadena de actos objetivos destinados a ocultar la verdadera capacidad contributiva.

Por todo lo expuesto, quedó demostrado que la **AT** no está persiguiendo formas, está castigando la falsedad de las declaraciones. El descargo de **NN** carece de sustento jurídico y fáctico, limitándose a una defensa meramente retórica que no desvirtúa en absoluto los hallazgos de la fiscalización.

Tras el análisis efectuado y ante la ausencia de pruebas que desvirtúen los hechos señalados por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó de manera concreta que **NN** desplegó una conducta orientada a la simulación de operaciones de venta. Lejos de responder a una realidad económica, estas transacciones ficticias fueron diseñadas de forma deliberada con el único propósito de favorecer a terceros, durante el control, se verificaron los comprobantes de ventas proporcionados por el fiscalizado, así como los datos informados por sus clientes, cotejándose con los montos consignados en las DDJJ del IVA – Form. 120, de dicho contraste surgieron diferencias en los periodos fiscales del 01/2020 a 12/2024, representando ingresos no declarados que afectan directamente la base imponible del IVA, conforme a lo previsto en los Arts. 83, 85 y 87 de la Ley N° 6380/2019.

Los antecedentes recabados constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten concluir que los supuestos proveedores (XX, XX, XX y XX carecen de la infraestructura material y del personal necesario para haber desarrollado actividades económicas reales que respalden la emisión de las facturas atribuidas por el fiscalizado. En consecuencia, dichas empresas no ejecutaron las transacciones comerciales reflejadas en esos comprobantes, por lo que los datos consignados en sus declaraciones juradas informativas resultan falsos.

Adicionalmente, quedó comprobado que **NN** recibió facturas de estos supuestos proveedores en proporción equivalente a las que él mismo emitió a XX, coincidiendo en la mayoría de los casos con la misma fecha de expedición, lo que refuerza la hipótesis de una operación circular y simulada destinada a aparentar movimientos económicos inexistentes, según se reproduce en el siguiente cuadro:

FECHA	PROVEEDOR (COMPRA)	MONTO		CLIENTE (VENTA)	MONTO
31/12/2022	XX	369.598.823		XX	369.598.832
31/1/2023	XX	374.473.250		XX	374.473.250
28/2/2023	XX	293.309.220		XX	293.309.220
31/3/2023	XX	256.531.720	***VS***	XX	256.531.720
27/4/2023	XX	213.794.700		XX	213.794.700
31/5/2023	XX	249.789.199		XX	249.789.199
30/6/2023	XX	201.087.941		XX	201.087.941
31/7/2023	XX	219.216.460		XX	219.216.460

De los elementos fácticos obrantes en autos, se constatan las siguientes irregularidades: **XX** declaró compras por unos G. 55.000 millones entre 2020 y 2025, pero no presentó facturas ni comprobantes que las respalden. La única operación relevante fue con XX, también investigada por simulación, por G. 9.900 millones. Sus estados financieros muestran inconsistencias, con movimientos nulos desde 2020, y no registra empleados en IPS. Además, alegó reiteradas pérdidas de documentación por incendios sin reconstruir su contabilidad, lo que refuerza la sospecha de operaciones ficticias. **XX** declaró operaciones únicamente con XX, vinculada al esquema investigado. Comparte número telefónico y correo electrónico con varias firmas sospechadas de simulación, no presentó documentación de respaldo ni registra empleados en IPS. Su aporte fiscal es nulo, limitándose al arrastre de créditos fiscales sin pagos efectivos. Al igual que otras firmas, alegó incendio y pérdida de documentación sin reconstrucción contable. En cuanto a **XX**, alegó igualmente incendio y pérdida de documentación en 2023. Un procedimiento persuasivo

constató que la firma operaba bajo el nombre de fantasía XX, dedicada al servicio técnico de teléfonos celulares, lo que contradice las operaciones de gran volumen declaradas en sus registros tributarios. Finalmente, **XX** declaró ventas por G. 22.861 millones entre 2022 y 2025, de los cuales el 97% correspondió a XX, pero solo registró compras por G. 9.004 millones, principalmente con XX, sin respaldo bancario alguno. Declaró un inventario final de G. 5.251 millones en 2023, considerado ficticio por carecer de sustento económico y mercaderías reales. No se constató físicamente la existencia de la empresa en el domicilio fiscal declarado, y comparte número telefónico y vínculos societarios con otras firmas investigadas. Al igual que las demás, alegó incendio y pérdida de documentación sin reconstrucción contable.

Y en cuanto a sus ingresos, quedó comprobado que en los períodos fiscales 09/2022 y 09/2024, los que afectan tanto al IVA General como al IRP-RSP, lo que equivale igualmente a una disminución en los débitos y ganancias obtenidas, según la obligación tributaria afectada.

Habiéndose acreditado la utilización de facturas relacionadas a operaciones inexistentes y ventas no declaradas, en lo que se refiere al IVA, la totalidad de las facturas emitidas por los supuestos proveedores a **NN** carecen de validez jurídica y efectos tributarios, configurando una abierta contravención a lo dispuesto en el los Arts. 64, 83, 85, 88, 87, 89 y 92 así como el Art. 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por el Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 en lo que respecta al IVA.

Dichas disposiciones legales establecen taxativamente que, para que los documentos de compra tengan validez a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales; es decir, debe existir una estricta correspondencia entre el hecho económico sustancial y lo documentado, verificándose la efectiva compraventa entre las partes declaradas.

En lo que se refiere al IRP, se confirma igualmente la determinación tributaria sobre los ingresos totales consignados por los auditores, menos los ingresos reales de **NN**, obteniendo nuevas rentas netas imponibles para los ejercicios fiscales 2020 al 2024, aplicándose las tasas respectivas del 8%, 9% y 10%, en estricto cumplimiento a los Arts. 63, 64 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 61 del Anexo al Decreto N° 3184/2019.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados y adquirió mercaderías sin respaldo documental (Nums. 12 y 14 del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose **NN** en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 220% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en el Art. 175 de la Ley, Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con la obligación del IVA General 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura que emitió facturas simulando operaciones de venta para respaldar créditos fiscales y egresos inexistentes, omitió declarar parte de sus ingresos reales y registró compras y egresos con facturas falsas o sin respaldo documental en sus declaraciones de IVA e IRP-RSP.

Además, por el incumplimiento de deberes formales, presentación de lo solicitado en la Orden de Fiscalización fuera del plazo establecido, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, conforme al numeral 6, incisos a) de la Resolución General N° 13/2019, equivalente a Gs. 300.000 (guaraníes trescientos mil).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, aplicar la multa por Defraudación.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	8.636.364	19.000.001	27.636.365
521 - AJUSTE IVA	02/2020	1.636.364	3.600.001	5.236.365
521 - AJUSTE IVA	03/2020	6.000.000	13.200.000	19.200.000
521 - AJUSTE IVA	04/2020	4.884.546	10.746.001	15.630.547
521 - AJUSTE IVA	05/2020	1.000.000	2.200.000	3.200.000
521 - AJUSTE IVA	06/2020	5.454.546	12.000.001	17.454.547
521 - AJUSTE IVA	07/2020	6.000.000	13.200.000	19.200.000
521 - AJUSTE IVA	08/2020	2.889.592	6.357.102	9.246.694
521 - AJUSTE IVA	09/2020	3.729.525	8.204.955	11.934.480
521 - AJUSTE IVA	10/2020	10.558.716	23.229.180	33.787.896
521 - AJUSTE IVA	11/2020	6.997.727	15.394.999	22.392.726
521 - AJUSTE IVA	12/2020	26.985.909	59.369.000	86.354.909
521 - AJUSTE IVA	05/2021	3.363.636	7.399.999	10.763.635
521 - AJUSTE IVA	06/2021	5.181.818	11.400.000	16.581.818
521 - AJUSTE IVA	07/2021	7.885.460	17.348.012	25.233.472
521 - AJUSTE IVA	08/2021	21.818.200	48.000.040	69.818.240
521 - AJUSTE IVA	09/2021	12.149.565	26.729.043	38.878.608
521 - AJUSTE IVA	10/2021	10.000.000	22.000.000	32.000.000
521 - AJUSTE IVA	11/2021	10.454.546	23.000.001	33.454.547
521 - AJUSTE IVA	12/2021	11.636.364	25.600.001	37.236.365
521 - AJUSTE IVA	01/2022	12.475.800	27.446.760	39.922.560
521 - AJUSTE IVA	02/2022	20.272.727	44.599.999	64.872.726
521 - AJUSTE IVA	03/2022	11.818.182	26.000.000	37.818.182
521 - AJUSTE IVA	04/2022	10.260.506	22.573.115	32.833.621
521 - AJUSTE IVA	05/2022	8.914.642	19.612.210	28.526.852
521 - AJUSTE IVA	06/2022	8.157.697	17.946.933	26.104.630
521 - AJUSTE IVA	07/2022	64.352.129	141.574.684	205.926.813
521 - AJUSTE IVA	09/2022	41.838.509	92.044.720	133.883.229
521 - AJUSTE IVA	10/2022	16.363.636	35.999.999	52.363.635
521 - AJUSTE IVA	11/2022	10.454.546	23.000.001	33.454.547
521 - AJUSTE IVA	12/2022	10.308.254	96.597.926	106.906.180
521 - AJUSTE IVA	01/2023	6.363.636	88.894.650	95.258.286
521 - AJUSTE IVA	02/2023	3.636.364	66.661.846	70.298.210
521 - AJUSTE IVA	03/2023	3.636.364	59.306.346	62.942.710
521 - AJUSTE IVA	04/2023	4.545.455	52.758.941	57.304.396
521 - AJUSTE IVA	05/2023	0	49.957.840	49.957.840
521 - AJUSTE IVA	06/2023	4.559.165	50.247.751	54.806.916
521 - AJUSTE IVA	07/2023	6.818.182	58.843.292	65.661.474
521 - AJUSTE IVA	08/2023	4.090.909	9.000.000	13.090.909
521 - AJUSTE IVA	09/2023	4.545.455	10.000.001	14.545.456
521 - AJUSTE IVA	10/2023	4.013.696	8.830.131	12.843.827
521 - AJUSTE IVA	01/2024	1.714	3.771	5.485

521 - AJUSTE IVA	02/2024	1.963.636	4.319.999	6.283.635
521 - AJUSTE IVA	04/2024	4.523.636	9.951.999	14.475.635
521 - AJUSTE IVA	05/2024	36.364	80.001	116.365
521 - AJUSTE IVA	06/2024	887.273	1.952.001	2.839.274
521 - AJUSTE IVA	08/2024	505.654	1.112.439	1.618.093
521 - AJUSTE IVA	09/2024	49.032	107.868	156.900
803 - AJUSTE IRP RSP	2020	133.032.439	292.671.366	425.703.805
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	119.931.339	263.848.946	383.780.285
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	269.098.313	592.016.289	861.114.602
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	41.231.177	90.708.589	131.939.766
803 - AJUSTE IRP RSP	2024	20.392.247	44.862.943	65.255.190
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/01/2026	0	300.000	300.000
Totales		**1.016.341.556**	**2.671.811.692**	**3.688.153.248**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado; además de la multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS